

Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

SUMARIO

| | |
|--|-----|
| ALBERTO CRISTÓBAL VÁSQUEZ | |
| Índice de Política Económica Regional | 157 |
| ENRIQUE H. NADELMANN | |
| El Derecho Norteamericano de la Quiebra | 187 |
| VICTOR VILLAVICENCIO G. | |
| De las asignaciones forzosas (Continuación) | 193 |
| LUIS E. CONTRERAS ABURTO | |
| Algunos aspectos de la Legislación Civil Soviética (Continuación) | 239 |
| 88.º Aniversario de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción y acto de recepción a los nuevos alumnos | 257 |
| NOTAS BIBLIOGRÁFICAS | |
| Hans Kelsen: "The Law of the United Nations. A critical analysis of its fundamental problems". (Enrique Ferrer V.) | 265 |
| COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCIÓN | |
| Acuerdo del H. Consejo Provincial del Colegio de Abogados de Concepción, sobre la Práctica Judicial, en relación con la modificación que al artículo 253 del Código Orgánico de Tribunales introduce la Ley N.º 11.183, de 10 de Junio de 1953 | 273 |
| JURISPRUDENCIA | |
| Corte de Apelaciones de Concepción | |
| Reivindicación. (Apelación de la sentencia definitiva) | 277 |
| Juicio de arrendamiento. (Restitución). (Recurso de Queja) | 293 |
| Reclamación de ilegalidad de acuerdo municipal | 299 |
| Ejecución (Cuaderno de remate). (Apelación de incidente) | 307 |
| Guía Profesional | I |

PUBLICACIONES DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCIÓN

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**RECLAMACION DE ILEGALIDAD DEDUCIDA POR
EL REGIDOR DON EDUARDO SKEWES O.,**

**RESPECTO DE UN ACUERDO ADOPTADO
POR LA I. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION**

MUNICIPALIDADES — ALCALDE — ACUERDOS ILEGALES — RECLAMACION DE ILEGALIDAD — ACCION POPULAR — REGIDOR — OBRERO MUNICIPAL — OBRERO DE PLANTA — EMPLEADO MUNICIPAL — LEY DE MUNICIPALIDADES — ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES — PLANTA PERMANENTE — PLANTA SUPLEMENTARIA — PLANTA ADMINISTRATIVA.

DOCTRINA.—El artículo 115 de la Ley de Municipalidades da derecho a cualquier ciudadano para reclamar, a la Corte de Apelaciones de la jurisdicción, contra las resoluciones u omisiones ilegales emanadas de un Alcalde o Municipalidad, no pudiendo ser óbice para ejercer dicha facultad, la circunstancia de que el reclamante desempeñe el cargo de regidor de esa misma Municipalidad, porque no existe disposición legal alguna que limite tal derecho.

No puede estimarse que el uso del derecho que concede el pre-

cepto legal antes citado, al ser puesto en práctica por los regidores, pudiera convertir a las Cortes de Apelaciones en una segunda instancia, para dejar sin efecto lo resuelto por la mayoría de la Corporación, puesto que esto último sólo podría tener lugar cuando el acuerdo adoptado fuera ilegal y, en tal caso, procedería así declararlo en conformidad a lo que la ley establece al respecto.

Conforme al artículo 102 de la Ley de Municipalidades, "será obrero municipal de planta la persona que ejerza un trabajo en que predomine el esfuerzo físico

sobre el intelectual, en un servicio estable en la Municipalidad, y el que tenga trabajo permanente en los servicios dependientes". Y, de acuerdo con la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales, debe entenderse por empleados municipales aquellos en cuyas funciones predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico.

A su turno, la Ley N.º 9.798, dictada con posterioridad a las dos anteriormente citadas, ordenó agregar al Estatuto ya mencionado un precepto según el cual las Municipalidades deberán formar una planta administrativa con el personal que desempeñe cargos de porteros, ascensoristas, choferes, mayordomos, etc. y, en general, con el que realice una labor en que predomine el esfuerzo físico; innovación que se introdujo, indudablemente, porque al tiempo de dictarse dicha ley, existían obreros en numerosas municipalidades que ocupaban cargos como los señalados, a los cuales, no obstante lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley N.º 9.342, se les había incluido indebidamente en la planta de empleados, y en otros municipios, obreros de la misma categoría figuraban en el escalafón de obreros establecido en el artículo 103 de la ley antes señalada.

No habiendo expresado la Ley

N.º 9.798, que a la planta administrativa se incorporarían sólo los obreros que ya figuraban en las plantas permanentes y suplementarias de empleados municipales, ha de entenderse, dado el carácter amplio de la citada disposición, que también deben incluirse en ella todos los demás obreros que desempeñen los cargos de porteros, ascensoristas, choferes, mayordomos, etc., anteriormente aludidos, puesto que así también se cumple con la finalidad que se tuvo en vista al dictarse la ley, cual fué la de evitar que existiera una desigualdad manifiesta entre obreros que, ejecutando idénticas funciones, figuraban no obstante en plantas diversas, con derechos y obligaciones diferentes.

Concepción, veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

A fojas 2 se presenta don Eduardo Skewes Orellana, médico, domiciliado en el Hotel City de esta ciudad y expresa: Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 115 de la Ley Orgánica de Municipalidades viene en deducir reclamo de ilegali-

RECLAMACION DE ILEGALIDAD

301

dad en contra del acuerdo adoptado por la I. Municipalidad de Concepción en sesión celebrada el 15 de Mayo último, en la cual se dió lugar a la solicitud presentada por los obreros municipales Octavio Barrenechea y otros, en la que pedían su inclusión en la planta administrativa establecida por la disposición de la letra n) del artículo 1.º de la Ley N° 9.798, de 11 de Noviembre de 1950; que el referido acuerdo se tomó en contra de los informes evacuados por el Departamento de Defensa Municipal, en los cuales se llegaba a la conclusión de que en la planta administrativa creada por la ley citada sólo debía incluirse al personal que, figurando en las anteriores plantas de empleados, era pagado como tal aunque en el hecho desempeñara un cargo de obrero, de manera que no debía de aparecer en dicha planta administrativa el personal que trabajaba como obrero y que figuraba en la planta de obreros establecida por la ley N.º 8.121 y reglada por el título III del capítulo VII de la Ley Orgánica de Municipalidades, aunque se desempeñaren, como los beneficiados en el acuerdo aludido, en cargos de mayordomos, choferes, y otros similares. Que estimando ilegal el acuerdo en referencia y además lesivo para los intereses municipi-

pales por aumentar exageradamente los gastos de la Corporación, entabla reclamo de ilegalidad contra dicho acuerdo, a fin de que se deje sin efecto la inclusión de los obreros municipales Octavio Barrenechea y otros, en la planta administrativa a que se ha hecho referencia.

Informando el Alcalde subrogante y los regidores que tomaron parte en el acuerdo impugnado, expresan a fojas 9 que el acuerdo a que se refiere la reclamación fué tomado en virtud de lo establecido en la letra n) del artículo 1.º de la Ley N.º 9.798, el cual establece que las Municipalidades formarán una planta administrativa con el personal que desempeñe cargos de porteros, ascensoristas, choferes, mayordomos, etc., etc., y en general, con el que realice una labor en que predomine el esfuerzo físico, lo que ocurrió en este caso porque los obreros mencionados desempeñaban en la Municipalidad las funciones específicas señaladas en la disposición legal citada, por lo cual la Corporación procedió a incluirlos en la planta administrativa, incorporándolos así al régimen del Estatuto de los Empleados Municipales; que el procedimiento adoptado se siguió, además de lo dicho anteriormente, en vista de lo dictaminado por la

Contraloría General de la República en los informes que se acompañan, en los que se llega a la conclusión de que las Municipalidades en virtud de las reformas establecidas por la Ley 9.798 debían formar una planta administrativa con el personal que desempeñara cargos de porteros, etc., y en general con los que realicen una labor en que predomine el esfuerzo físico; que, en consecuencia, ha sido legal el acuerdo municipal, quedando en el escalafón de obreros de planta todos los demás que no desempeñen las funciones específicas mencionadas, rigiéndose éstos por el Título 3.º de la Ley de Municipalidades; que la Corporación no consideró del caso seguir en esta cuestión el dictamen de la Defensa Municipal, porque estimó que no existía razón para incluir en la planta administrativa sólo al personal de empleados que figuraba en las antiguas plantas permanentes y suplementaria de empleados, y, en cambio, al personal de obreros que desempeñaba funciones específicas de mayordomos, porteros y otras similares, se les tuviera que mantener en otras plantas distintas, rigiéndose por otras disposiciones.

Terminan pidiendo que se rechace en definitiva el reclamo y que se mantenga en todas sus

partes el acuerdo municipal, que dispone el encasillamiento de los obreros municipales mencionados, en las plantas administrativas establecidas en la Ley 9.798.

Dictaminando a fojas 17, el señor Fiscal expresa que el reclamante señor Skewes no ha podido entablar la presente reclamación porque el artículo 115 de la Ley de Municipalidades otorga a cualquier ciudadano la facultad de reclamar, pero dicha disposición no puede tener la amplitud que el señor Skewes pretende darle, puesto que él forma parte de la Municipalidad que adoptó el acuerdo y en tal caso el reclamo iría en contra de los miembros mismos de la Corporación que constituyen la entidad en contra de la cual se interpone el reclamo, aun cuando el reclamante forme parte de la minoría que votó en contra de dicho acuerdo, puesto que fué tomado por la Municipalidad, reunida en sesión, de modo que emana de ella y no de los regidores que concurrieron con su voto de aprobación.

Para el caso de que se estimara que el señor Skewes puede interponer el reclamo, estima el señor Fiscal que las argumentaciones que hacen los regidores en el escrito de fojas 9 y lo expresado por la Contraloría en los informes de fojas 4 y 8 son suficientes

RECLAMACION DE ILEGALIDAD

303

para rechazar el reclamo interpuesto y por ser legal el acuerdo adoptado por la Municipalidad.

Se han traído los autos en relación ante el Tribunal Pleno.

Considerando:

1.º) Que el señor Fiscal en su dictamen de fojas 17 estima, en primer término, que el reclamante don Eduardo Skewes Orellana carece de derecho para formular la petición de ilegalidad del acuerdo municipal a que se refieren estos antecedentes, porque concurrió en su carácter de regidor a la sesión en que se tomó la decisión objetada;

2.º) Que el artículo 115 de la Ley de Municipalidades da derecho a cualquier ciudadano para reclamar a la Corte de Apelaciones de la jurisdicción contra las resoluciones u omisiones ilegales emanadas del Alcalde o de la Municipalidad;

3.º) Que, como se ve, la ley autoriza a todo ciudadano para ejercer dicha facultad y no puede ser óbice para ello la circunstancia de que el reclamante desempeñe el cargo de regidor, porque no existe disposición legal alguna que limite el derecho puesto en ejercicio por el reclamante;

4.º) Que, por otra parte, tampoco puede estimarse, como lo hace el señor Fiscal, que el uso del derecho que concede el artículo 115, al ser puesto en práctica por los regidores pudiera convertir a las Cortes de Apelaciones en una segunda instancia para dejar sin efecto lo resuelto por la mayoría de la Corporación, puesto que esto último sólo podría tener lugar cuando el acuerdo adoptado fuera ilegal y en tal caso procedería así declararlo en conformidad a lo que la ley establece al respecto;

5.º) Que el artículo 102 de la ley antes referida dispone que "será obrero municipal de planta la persona que ejerza un trabajo en que predomine el esfuerzo físico sobre el intelectual, en un servicio estable de la Municipalidad y el que tenga trabajo permanente en los servicios dependientes";

6.º) Que, por su parte, la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales reglamentó los derechos y obligaciones de los empleados a que ella se refiere, debiendo entenderse por tales aquellos en cuyas funciones predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico;

7.º) Que la Ley 9.798, dictada con posterioridad a las dos anteriormente citadas, ordenó agregar a continuación del artículo 59 del Estatuto anteriormente nombrado, el siguiente artículo: "Las Municipalidades formarán una planta administrativa con el personal que desempeñe cargos de porteros, ascensoristas, choferes, mayordomos, etc., y en general con el que realice una labor en que predomine el esfuerzo físico";

8.º) Que esta innovación se introdujo sin duda, como se dice en los informes de la Contraloría que rolan a fojas 4 y 8, porque al tiempo de dictarse la ley en referencia existían obreros en numerosas municipalidades que ocupaban cargos tales como ascensoristas, porteros, mayordomos, choferes, etc., etc., a los cuales, no obstante lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 9.342, indebidamente se les había incluido en la planta de empleados, y en otros municipios, obreros de la misma categoría figuraban en el escalafón de obreros establecido en el artículo 103 de la ley antes señalada;

9.º) Que no habiendo expresado la citada Ley 9.798 que a la Planta Administrativa se in-

corporarían sólo los obreros que ya figuraban en las plantas permanentes y suplementarias de empleados, debe entenderse, dado el carácter amplio de la citada disposición, que también deben incluirse en ella todos los demás obreros que desempeñen los cargos específicos aludidos, puesto que así también se cumple con la finalidad que se tuvo en vista al dictarse la ley, cual fué la de evitar que existiera una desigualdad manifiesta, entre obreros que ejecutando idénticas funciones figuraran no obstante en plantas diversas con derechos y obligaciones distintos;

10.º) Que esta interpretación también se confirma con la circunstancia de que no habiendo la Ley N.º 9.798 derogado el artículo 103 de la Ley de Municipalidades, como ocurrió con otras disposiciones, quedó vigente tal precepto y por esta razón deberán figurar en el "Escalafón de Obreros de Planta" todos los demás que no desempeñen las funciones específicas mencionadas;

11.º) Que, de consiguiente, ha sido legal la determinación de la Municipalidad al incluir, a los obreros que desempeñan las funciones de porteros y los otros cargos similares que se han seña-

RECLAMACION DE ILEGALIDAD

305

lado, en la planta administrativa de obreros que deberá regirse por las disposiciones del Estatuto, y en el escalafón de obreros de planta a los demás obreros que no ejerzan las funciones específicas mencionadas anteriormente, rigiéndose éstos por las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley de Municipalidades N.º 9.342:

12.º) Que, por último cabe advertir que la otra circunstancia en que se funda el reclamo, de ser lesivo para los intereses municipales el acuerdo objetado porque con ello se aumenta exageradamente el personal de empleados y, por consiguiente, los gastos de la corporación, basta para rechazar tal argumento el hecho de que no se señala sobre este particular cuál sería la disposición legal que se vulneraría, para acoger la reclamación interpuesta por el motivo indicado;

13.º) Que en nada alteran ni modifican las conclusiones que se han sentado precedentemente, los documentos agregados en los escritos de fojas 28 y 33, ni tampoco el informe de la Defensa Municipal que corre compulsado a fojas 6; en efecto, los documentos de fojas 20 y 21 son certificados expedidos por el Administrador del Mercado o Vega Municipal

y por el Director del Tránsito en los cuales se expresa que Juan Garrido ha trabajado como mayordomo e inspector; el de fojas 22 se refiere a certificaciones dadas por el Secretario Municipal referentes a las funciones o grados que tuvieron los diversos empleados y obreros municipales y las plantas en que figuraron los obreros a que se refiere la reclamación; el de fojas 30 es una copia de un dictamen de la Contraloría en que se dan normas para el encasillamiento del personal de la Municipalidad; y las de fojas 31 y 32 son copias de los acuerdos municipales en que se encasilló a los obreros en la Planta Administrativa; que, por último, el informe de la Defensa Municipal que se ha acompañado a fojas 6 y cuyo mérito se aduce para entablar la reclamación, sus conclusiones han sido examinadas ya en los considerandos que anteceden; y .

14.º) Que en atención a la naturaleza de la materia propuesta en la reclamación, y no especificándose en el 2.º otrosí de la solicitud de fojas 13 con qué fin se agregaría el documento a que ahí se hace referencia, se declara improcedente traer a la vista el aludido documento por ser innecesario.

Con el mérito de las consideraciones que preceden y de lo dictaminado por el señor Fiscal, se declara sin lugar la reclamación formulada por don Eduardo Skewes Orellana en el escrito de fojas 2.

Anótese, transcribáse y archívese oportunamente. Agréguese el impuesto, antes de notificar.

Redacción del señor Presidente don Marco A. Velásquez G.

Marco A. Velásquez G. — Lucas Sanhueza R. — Rolando Peña L. — Francisco Espejo C. — Julio E. Salas Q.

Dictada por la Ilustrísima Corte, constituida por su Presidente, don Marco A. Velásquez Gutiérrez, y Ministros en propiedad, don Lucas Sanhueza Ruiz, don Rolando Peña López, don Francisco Espejo Cortés y don Julio E. Salas Quezada, — Enrique Lagos V., Secretario.